

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO

Agricultura. Trabajador autónomo.—«... en el Régimen especial Agrícola de la Seguridad Social, el accidente laboral de trabajador autónomo, sólo es contingencia protegible cuando ocurre como consecuencia directa e inmediata del trabajo que se realiza y que determina la inclusión en dicho Régimen especial ... de todo ello se deduce que aun en el ... supuesto (que el) accidente ocurrió cuando el actor todavía se hallaba en la finca en que había estado trabajando no estaría determinado el hecho básico de la acción indicada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero de 1972.)

In itinere.—«... resulta configurado el accidente laboral *in itinere* por concurrir todas las circunstancias que la jurisprudencia viene exigiendo, ya que sucedió cuando se dirigía a su domicilio después de la terminación de su trabajo, yendo por el camino habitualmente usado, utilizando un medio de locomoción adecuado, sin que conste que obró con notable y grave imprudencia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de abril de 1972.)

Relación de causalidad.—«... al no haber tenido éxito la revisión fáctica y constar en ellos la pérdida de la visión completa del ojo derecho que padece el actor no fue motivada por el trabajo que ejecutaba por cuenta de la Empresa demandada..., no puede ser estimada dicha secuela, al no existir relación de causa a efecto entre una y otra...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de abril de 1972.)

AFILIACIÓN

Agricultura.—«... reconocido que, con anterioridad, el actor tenía como medio fundamental y casi exclusivo de vida la realización de trabajos agrícolas, por cuenta ajena, es evidente que para excluirle del ámbito de la Mutuality sería preciso que se hubiese acreditado la realización de labores de otra índole...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de abril de 1972.)

Agricultura. Trabajadores que cultivan tierras propias.—«... el magistrado se ajustó a lo prevenido en el artículo 2.º de la ley 33/1966, de 31 de mayo, y los 2.º y 3.º de

su Reglamento, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero, al entender incluidos como trabajadores agrícolas por cuenta ajena a los dos demandantes, dado que concurre en ellos el condicionamiento necesario de dedicarse habitualmente y como medio fundamental de vida a las faenas agrícolas forestales o pecuarias por cuenta de otros, sin perjuicio de complementar esta actividad con el cultivo de tierras por cuenta propia en lapsos de tiempo, que anualmente no rebasen los sesenta jornales, todo lo cual evidencia la modestia de estos laboreos y la escasa importancia de las fincas directamente trabajadas.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1972.)

ALTAS

«... basada la causa denegatoria de la prestación en vía administrativa "en que la interesada, al iniciarse el proceso de enfermedad no cumplía el requisito de estar en alta en la Seguridad Social a que se refiere el número 1.º del artículo 3.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, a tal motivación ha de estarse en el orden debatido... a tenor de lo que dispone el número 2.º del artículo 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, las comunicaciones referentes a las altas y bajas de los trabajadores al Instituto Nacional de Previsión... se efectuarán en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la iniciación o cese en el trabajo, y por *contrario sensu* de lo que previene el también número 2.º del artículo 18 de la propia Orden, las altas solicitadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior tendrá efecto retroactivo, por lo que si de conformidad con lo que preceptúa el número 4.º del artículo 70 de la ley de Seguridad Social, la obligación de cotizar persiste en situación de incapacidad laboral transitoria y, por tanto, en caso de enfermedad, ha de concluirse que la recurrente se encontraba en alta cuando aquélla se originó, puesto que se cursó el parte (de alta) dentro de plazo y se realizó la consiguiente cotización, siendo la causa impositiva de prestar los servicios a que se hallaba impelida por razón de su contrato de trabajo la tan repetida enfermedad, sin que el hecho de que se produjese a primera hora de la mañana (trabajaba sólo por la tarde los domingos y festivos)... pueda desvirtuar la tesis sustentada ya que el alta se contrae a días completos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de abril de 1972.)

ASISTENCIA SANITARIA

Reembolso de gastos.—«... para que hubiera lugar al reintegro de gastos ocasionados con la asistencia privada hubiera sido necesario no solamente la necesidad urgente de asistencia médica, sino también que dicha asistencia le hubiese sido denegada injustificadamente por los servicios médicos de la Seguridad Social, habiendo sido solicitada oportunamente, o que, por razón de la referida necesidad urgente de asistencia no hubiese sido posible acudir a tales servicios, porque el intemarlos no hubiese supuesto un grave riesgo para la vida del enfermo para la obligada demora que ello hubiese supuesto...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1972.)

«... si el accidente... de la madre del accionante fue súbito e inesperado, produjo fractura de la pierna derecha, y en el pueblo de (A) no podía ser intervenida, según prescripción del médico local de la Seguridad Social, disponiendo en la parte el traslado a centro quirúrgico, y se hizo a (B), donde había centro asistencial, pero no quirúrgico, del Instituto Nacional de Previsión, y de la intervención por medio de dicha localidad se dio cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas al Instituto Nacional de Previsión...; todo ello revela razones de urgencia, utilización de los servicios de la Seguridad Social, cumplimiento de la prescripción del médico local de ser intervenida quirúrgicamente y decisión de cuenta del Instituto Nacional de Previsión de la intervención realizada; por lo que si el beneficiario no... incurrió en los supuestos de hecho del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967 para ser excluido del abono de gastos ocasionados sino, por el contrario, para ser reintegrados de ellos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de marzo de 1972.)

«... especificándose en el artículo 69 del referido Decreto de 23 de febrero de 1967 —Reglamento General de la ley de 31 de mayo de 1966— y como norma común a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena y propia, que la asistencia sanitaria con el alcance protector establecido (hospitalización por intervención quirúrgica y prestaciones farmacéuticas durante el internamiento: artículo 28 de la ley de Seguridad Social agraria de 31 de mayo de 1966 (reproducido en el artículo 26 de la ley de 23 de julio de 1971) y artículo 62 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, artículo 2.º de la Orden de 27 de octubre de 1969), se aplicará de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo IV y demás normas del título II de la ley de Seguridad Social, es decir, conforme a la normativa del Régimen general, obvio será que habrá que acudir a las misma para dilucidar la cuestión en los términos concretos en que queda especificada. Y en relación a la misma ha de afirmarse que si es cierto que el artículo 102, apartado 3.º del texto articulado I de la ley de Seguridad Social establece que las entidades obligadas a prestar la asistencia sanitaria "no abonarán los gastos que puedan ocasionarse cuando el beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilicen servicios médicos distintos" de los de la Seguridad Social, "a no ser en los casos que reglamentariamente se determinan", no es menos cierto que el artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967 —que es el desarrollo reglamentario de referencia— sienta, siguiendo normas anteriores e interpretaciones jurisprudenciales, como excepciones a esa norma general —apartados 3.º y 4.º— las de "denegación injustificada de asistencia o urgencia de carácter vital". Y... si, en el caso de autos, el actor o sus familiares no tuvieron que acudir a la Seguridad Social para la asistencia sanitaria, cuando ésta se inició y la hospitalización se produjo porque la Seguridad Social no tenía obligación de prestarla y, por ende, no puede decirse que en esos momentos cupiera la denegación injustificada, lo que sí resulta evidente es que, producida la hospitalización y la asistencia por cuenta del interesado, se produjo con carácter imprevisto y urgentísimo la necesidad de una intervención quirúrgica de naturaleza vital, tan notoria que se producía, acto seguido, el fallecimiento del paciente. Y aunque no consta comunicación de todo ello a la Inspección médica de la Seguridad Social, para que produjera el ingreso del enfermo en los Servicios Sanitarios de esta organización, ello... no obstaculice el

que la urgencia de carácter vital, al existir legítima la reclamación de los gastos que la intervención quirúrgica acarreó...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1972.)

ASISTENCIA SOCIAL

Concepto de subnormal.— «... como tiene establecido este Tribunal en sentencia de 21 de enero de este año, resolviendo problemas análogos al del presente recurso, la Agrupación Sindical... es una comunidad especial de derechos que no supone la aparición de una personalidad jurídica nueva que asuma la función de Empresa o patrono indispensable para el reconocimiento a favor de los componentes de la misma, de la condición de trabajadores por cuenta ajena... sin que ello transforme la condición jurídica-laboral de los agrupados, que continúan siendo trabajadores por cuenta propia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de enero de 1972.)

CAMPO DE APLICACIÓN

Agricultura.— «... Como ya razonó esta Sala en sentencias de 19 y 31 de mayo y 12 de noviembre de 1971, el concepto «subnormal» debe ajustarse: a la definición legal que del mismo hacen los textos de su normativa protectora, contenida en el párrafo 1.º del artículo 4.º del Decreto 2.421/1968, de 20 de septiembre, y Orden (de 8 de mayo de 1970)... de donde resulta que sólo son subnormales, con derecho a protección legal quienes reuniendo las condiciones generales exigidas puedan quedar incluidos en las singulares del grupo o grupos que en lista cerrada describe el legislador, quedando fuera aquellos seres humanos que aun considerados en términos vulgares o técnicos como subnormales no figuren en ella...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1972.)

COTIZACIÓN

Cuota única.— «... en modo alguno puede admitirse que se hayan "efectuado cotizaciones específicas para la prestación de Vejez que se reclama», puesto que la cotización a la Seguridad Social se efectúa por una cuota global, siquiera el importe de la misma se distribuya entre las distintas contingencias que ampara. (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de febrero de 1972.)

Agricultura. Ingresos fuera de plazo.— «... Ha sido reiterada la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, vertida en entre otras sentencias de 6 de marzo, 15 y 23 de abril, 24 y 30 de junio de 1970, 5 y 30 de abril de 1971, que interpretan el calendario artículo 46 (del Reglamento del Régimen especial Agrario), como reproducción de su equivalente el artículo 17 de la ley 38/1966, de 31 de mayo incluso en sus signos ortográficos, por los que a los de este último hay que estar, dado su superior rango,

contemplando, en definitiva, ambos preceptos, dos supuestos diferentes, siendo el primero el relativo a prestaciones con exigencias de carencia, considerándose tales efectos, válidos los ingresos fuera de plazo reglamentario, realizados por trabajadores inscritos en el Censo, y al segundo, la determinación del porcentaje de vejez, en función de los años de cotización; que idéntico criterio ha seguido la Sala en multitud de sentencias sobradamente conocidas. Que esta computabilidad de cuotas pagadas con mora, queda vinculada a la vigencia del artículo 46 del Reglamento y 17 de la ley mencionada, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1970...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de febrero de 1972.)

«... el montante de cuotas abonadas fuera de plazo... se ingresaron en noviembre de 1970, vigente por tanto el Reglamento general del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de 23 de febrero de 1967, a cuya normativa ha de estarse en orden a determinar la validez o no de las mismas para la cobertura del período de carencia establecido para la prestación debatida, y siendo criterio reiterado de esta Sala, sustentado en interpretación del artículo 46 del citado Reglamento y 17 de la ley de 31 de mayo de 1966, que las cotizaciones satisfechas fuera de plazo correspondiente a períodos en que los trabajadores figuraron inscritos en el censo, se computaron a los efectos de completar los períodos de carencia para aquellas prestaciones que los tengan establecidos, y ello sin discriminación en cuanto a la demora en su abono...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de abril de 1972.)

«... desde la aparición del artículo 16 de la ley de Régimen especial Agrario, de 23 de julio de 1971, vigente desde 2 de enero del dicho año, resulta preceptiva su aplicación en tanto en cuanto el mismo determina que las cotizaciones efectuadas fuera de plazo a efectos carenciales, sólo pueden computarse las correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha del ingreso y hasta un máximo de seis mensualidades...»

«... la anterior doctrina jurisprudencial... quedó sin valor y efecto ante la claridad de la normativa vigente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de abril de 1972.)

Base.—«... aun cuando, ciertamente, el precepto que se invoca (artículo 92, 4, del texto articulado I de la ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966)... no impide ni prohíbe que los mutualistas puedan ascender de categoría profesional en los años próximos o inmediatos a cuando cumplan la edad necesaria para solicitar la prestación de vejez, y como consecuencia de ello sean válidas las cotizaciones efectuadas conforme a la categoría profesional a la que hayan ascendido, no lo es menos que para ello es menester que se pruebe fehacientemente que ese aumento de categoría corresponde a la realidad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de marzo de 1972.)

Devolución de cuotas.—«... esta Sala... sentó el criterio de que el artículo 30 de la Orden de 30 de junio de 1959, "que fijaba el plazo de un año para solicitar la de-

volución de las cantidades ingresadas por error, contado a partir de la fecha de haberse hecho efectivas", quedó derogado por el artículo 59 de la ley de Seguridad Social... en su consecuencia, las acciones del recurrido para instar la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente... nacieron en las fechas en que se ingresaron, y su duración es la establecida en los ya citados artículos 59 de la ley de Seguridad Social y 69 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 --cinco años contados a partir de la fecha de haberse hecho efectivas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1972. En igual sentido, sentencia del Tribunal Central de 2 de marzo de 1972.)

Mejoras.— «... la Empresa, por su espontánea y libre voluntad decide la mejora de sus trabajadores por aumento de la base de cotización, pero para que surta o devenga eficaz dentro de la relación de la Seguridad Social, es menester algo más que la simple cotización...

... El hecho de cotizar por cifra superior a la consolidada y su adecuación a la tarifa de mejora no producen derecho alguno en favor del trabajador demandante en demasía que resulte y, por consiguiente, tampoco cabe hablar de renunciaciones prohibidas si ese derecho nunca se tuvo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1972.)

Totalización de cuotas para prestaciones comunes.— «... si bien es cierto que el citado número 5 del artículo 67 (de la Orden de 24 de septiembre de 1970) condiciona la totalización de cotizaciones en los diferentes regímenes, a que se trate de prestaciones comunes, lo es igualmente que tal circunstancia concurre en el caso de autos, dado que entre la ayuda económica por intervención quirúrgica, que concede el Régimen especial de Autónomos, y la asistencia sanitaria, comprendida de la intervención quirúrgica, del Régimen general, existe una manifiesta y evidente similitud, incluso representando la segunda una protección más amplia, por lo que resulta obligado la totalización de cotizaciones en tal supuesto, criterio coincidente con el que informa la resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 31 de marzo de 1971...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1972.)

Vejez-Sovi.— «... la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentada, entre otras, por las sentencias de 11 y 23 de marzo de 1969 y la reiterada interpretación dada por esta Sala en sentencias de 16 y 27 de octubre de 1969, 17, 26 y 28 de enero, 23 de febrero, 16 de marzo, 21 de abril, 30 de septiembre y 29 de octubre de 1971, de todas las cuales se desprende la aplicabilidad del apartado 11 de la quinta disposición transitoria de la referida ley Articulada, en el sentido de que no estando integrado el colectivo de trabajadores a que pertenece el actor en el Mutualismo laboral, la Empresa se halla exenta de cotizar por los epígrafes 6.º y 7.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que comprende la prestación de vejez a partir de 1 de enero de 1967, de acuerdo con la Orden de 20 de enero de 1967, derivando también de la transitoria que se interpreta que el Gobierno, cumpliendo los requisitos allí establecidos, "determinará la forma y condiciones que se integrarán en el Régimen general de la

Seguridad Social... no pudiendo, por tanto, admitirse que el operario afectado quede desprovisto de protección en tanto se dictan las anunciadas disposiciones, no obstante haber estado afiliado al Seguro de Vejez e Invalidez en el que cotizó con exceso el período de carencia, debiendo entenderse, en conclusión, que hasta la aparición de esas nuevas normas están vigentes y son de aplicación las antiguas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1972. En igual sentido la sentencia de 20 de abril de 1972.)

DERECHO TRANSITORIO

«... la disposición transitoria cuarta del Código civil que tiene vigencia para resolver por analogía en esta rama de Derecho los conflictos de derecho transitorio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de marzo de 1972.)

Opción.—«... tal compatibilización deja de surtir efectos si el titular del derecho intenta beneficios de una nueva normativa, rehusando le pueda ser aplicada la misma íntegramente, es decir, en aquello que le perjudica. Ante tales situaciones, el interesado debe realizar un juicio valorativo de cada una de ellas y decidirse por la que considere más ventajosa, bien entendido --se insiste-- que no puede realizar esa síntesis jurídica de conservar lo viejo y adicionar lo nuevo, en tanto en cuanto fragmentariamente les es más favorable.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de febrero de 1972.)

DESEMPLEO

«... habiendo solicitado el subsidio de desempleo dentro de los ocho días siguientes al alta, tiene derecho al subsidio de desempleo que solicita a partir del día siguiente al del alta médica, pues la situación de enfermedad en que se hallaba impedía la terminación del contrato de trabajo, conforme al artículo 79, número 1, de la ley de igual nombre, y no es posible que quien se halle en situación de incapacidad laboral transitoria por razón de enfermedad puede inscribirse como parado en la Oficina de Colocación, porque tal inscripción sólo puede ser hecha por los que, pudiendo y queriendo trabajar no encuentran colocación, y como, por otra parte, son beneficiarios de las prestaciones básicas de desempleo los inválidos permanentes de carácter parcial o total que concluida la rehabilitación profesional no encuentran empleo, según el artículo 9.º, número 4, de la Orden de 5 de mayo de 1967, no existe razón que permita negárselo a aquellos trabajadores que tampoco lo encuentran después de haber sido dados de alta, habiendo permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de febrero de 1972.)

Plazo de solicitud de prestaciones.—«... el único tema ... es el relativo a determinar si el trabajador recurrido que estando en situación de incapacidad laboral tran-

sitoria al tiempo de la extinción de su contrato laboral como eventual, debió presentar la solicitud del subsidio de desempleo dentro de los ocho días siguientes a dicha extinción ... o si debió tomarse como fecha inicial del plazo citado de los ocho días la del alta sin incapacidad ... tema este ya abordado y resuelto por esta Sala en el sentido de que el trabajador en situación de desempleo que define el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, al decir que es la situación de quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden su ocupación..., y, por tanto, el recurrido, que debido a sus lesiones no pudo trabajar hasta el 16 de mayo de 1971, no podía ser calificado como desempleado sino a partir de esta fecha, debiendo solicitar el subsidio dentro de los ocho días que establece el citado artículo 23 ..., ya que de no entenderlo así el trabajador incapacitado laboral transitorio que al tiempo de solicitar el subsidio ha de interesar su inscripción como parado, no podía aceptar ninguna colocación que le fuese ofrecida, lo que le llevaría a la privación del subsidio por aplicación del apartado c) del artículo 14, lo cual ciertamente, por entrañar una solución absurda, ha de rechazarse...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1972.)

Prestaciones indemnizatorias.—«... el motivo ... tiene por objeto examinar el Derecho aplicado en la sentencia recurrida, a cuyo fin denuncia como infringido por interpretación errónea el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones de desempleo, pues aun reconociendo que ... allí se habla expresamente de sentencia firme, no es menos cierto —a juicio de los recurrentes— que la conciliación llevada a cabo ante la Magistratura, a tenor del artículo 75 de la ley de trámite sancionada, pueden equipararse en cuanto a sus efectos, a una sentencia...

... así planteado el tema no puede prosperar por cuanto: a) Ya la ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, en la 12, punto 52 *in fine*, alude a "el abono de las indemnizaciones reconocidas por 'sentencia' de la Magistratura de Trabajo a favor de trabajadores despedidos cuando éstos no puedan hacerlas efectivas por insolvencia del deudor". b) El texto articulado de la ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 distingue entre prestaciones básicas y complementarias —artículo 173— y entre estas últimas comprende el abono de las indemnizaciones a que se hizo referencia en el apartado a) anterior, referidas igualmente a las reconocidas por "sentencia". c) Como la propia parte recurrente admite, el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967, al tratar del pago de las indemnizaciones por despido, condiciona su abono por el Instituto Nacional de Previsión a que las mismas sean reconocidas en sentencia firme de la jurisdicción laboral y a que la Empresa sea insolvente —punto 1—, arbitrando el procedimiento para intentar y conseguir el cobro reducido a acreditar su derecho ante dicho Instituto Nacional de Previsión, a cuyo fin unirán a su solicitud los interesados "copia de la 'sentencia firme' en la que se haya reconocido el derecho a la indemnización y testimonio del 'auto' dictado por la jurisdicción laboral u otra competente a estos efectos, en el que se declare la insolvencia" —punto 2—. d) Que la Orden cuestionada distingue perfectamente entre sentencia y conciliación, haciéndolas equivalentes en el artículo 10, punto 1, b) y c), por lo que si en el artículo 20 exige exclusivamente sentencia y conciliación, sea sindical, sea ante la Magistratura de Trabajo, lo que impide de forma terminante el criterio asimi-

lativo preconizado por los reclamantes. e) Que en igual sentido reitera la necesidad de sentencia de Magistratura el artículo 6.º, b) y c'), de la propia Orden. f) Que, en definitiva, este es el criterio de la Sala, ampliamente expuesto en sentencias de 29 de enero y 4 de marzo de 1970...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de marzo de 1972.)

INVALIDEZ PERMANENTE

Apreciación.—«... conforme a principio reiteradamente acogido por la jurisprudencia, la apreciación de la incapacidad debe ser verificada a la vista del conjunto de déficit funcionales, aunque alguno de ellos no derive del concreto accidente de que se trate...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de febrero de 1972, 2/72.)

Invalidez permanente parcial. Concepto.—«... hay que estimar que sólo con específica penosidad, el demandante podrá realizar dicha tarea de levantar pesos, y siendo dicha tarea normal de la actividad de referencia, es forzoso concluir que está determinado uno de los supuestos (penosidad específica), que conforme a principio acogido por reiterada doctrina jurisprudencial, son alternativamente constitutivos de la incapacidad permanente parcial...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1972.)

MUTUALIDAD AGRARIA

Baja.—«... conforme el apartado a) del artículo 16 del Reglamento de 23 de febrero de 1967, la baja en la Mutualidad tendrá lugar cuando el trabajador deje de reunir las condiciones establecidas para estar incluido en su campo de aplicación, y exigiendo la condición cuarta del artículo 5.º del Reglamento citado, que realicen la actividad agraria en forma personal y directa, condición de imposible cumplimiento por la recurrente, ya que padece incapacidad permanente y total para desempeñar tales actividades, y la concesión a ella del objeto de su solicitud —ser nuevamente afiliado— constituirá la falta prevista en el número 7 del artículo 77 —incurrir en falsedad al formular las declaraciones para la Mutualidad agraria, cuando con ello se pretenda la obtención de prestaciones indebidas—, que determinarían la imposición de las sanciones previstas en el artículo 81, entre las que recogen la pérdida de prestaciones...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1972.)

PRESTACIONES

Incapacidad laboral transitoria. Incluyen porcentajes de pagas extraordinarias.—«... las sentencias de 18 de mayo y 7 de julio de 1971, 12 y 29 de febrero, 3 y 7 de marzo y 10 de abril de 1972, de las que se desprende la doctrina de que formando parte

del salario las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, cotizándose por ellas en el importe correspondiente a la Seguridad Social, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, durante la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, al trasladarse a la entidad gestora la obligación de pago de salario al trabajador enfermo, que se sustituye por un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización, también las citadas gratificaciones han de quedar a cargo de la propia entidad gestora y en la cuantía del mencionado porcentaje de la base de cotización...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril de 1972.) (En igual sentido las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 12 y 29 de febrero y 3 de marzo de 1972.)

Incompatibilidad.—«... el artículo 91 de la ley de Seguridad Social, texto articulado I, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966... (dispone) que "las pensiones que concede el Régimen general a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. El trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas"; apareciendo de lo aseverado... que tanto la prestación de vejez interesada como la de invalidez que tiene reconocida, en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual... ambas del Régimen general de la Seguridad Social, fueron causadas después de su vigencia, ha de entenderse que al no concurrir excepciones a la expresada regla de incompatibilidad, es de plena aplicación al caso debatido el anotado precepto, por lo que aun teniendo derecho el actor a ambas prestaciones, ha de optar por una de ellas, dada su apuntada incompatibilidad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1972.) (En igual sentido sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero, 22 y 26 de febrero de 1972.)

Plazo de caducidad.—«... el primer motivo... tiene por tema la supuesta infracción del artículo 55 del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, en cuanto señale el plazo de caducidad de un año para el percibo de las prestaciones; vulneración inexistente, porque, como acertadamente se sostiene por el juzgador de instancia, el referido plazo hace referencia al percibo de prestaciones ya reconocidas, habiéndose precisado el derecho a las mismas y su cuantía, pero sin que sea de aplicación al supuesto de autos, en el que se cuestiona si la cantidad reclamada debe correr a cargo de la Empresa o de la entidad gestora recurrente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de marzo de 1972.) (En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 19 de abril y 3 de marzo de 1972. 2.º Considerando.)

Prescripción de acciones.—«... del contenido del... artículo 156 (del texto articulado I de la ley 193/1963, de 28 de diciembre de 1966) ... se infiere que el beneficio de la imprescriptibilidad sólo alcanza al derecho para el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que pueda ampliarse al percibo de las prestaciones ya reconocidas, para lo que habrá de estarse al contenido del artículo 55 de la propia ley de Seguridad Social, que señala el plazo de un año para la caducidad de las mensualidades vencidas, ni a la acción para impugnar la cuantía de las prestaciones reconocidas, a las que...

será de aplicación el plazo de tres años que para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo se fija en el artículo 83 de la ley de 26 de enero de 1944, al no existir ninguno específico...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de marzo de 1972.)

Suspensión del derecho a las mismas.—«... si bien es cierto que como dispone el apartado c) del artículo 11 de la Orden de 13 de octubre de 1967, cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone el tratamiento que le fuera indicado, podrá ser denegado, anulado o suspendido el derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria; no lo es menos que tales efectos sólo duran mientras el beneficiario persista en su actitud, debiendo cesar cuando se decida a someterse a la oportuna intervención quirúrgica para obtener la total curación de sus lesiones o mejorarlas, consecuentemente, a partir de ese momento se puede y debe estimar que la situación de incapacidad laboral transitoria, que debido a su negativa estuvo en suspenso, recobra todo su vigor y surgen como consecuencia obligada el derecho a las prestaciones derivadas de la misma...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1972.)

PROCEDIMIENTO

Apreciación de prueba pericial.—«... conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de (del Decreto procesal laboral) ... el magistrado apreciará en su conjunto los elementos de convicción sin que en el caso de la presente litis y pese al normal valor de los informes médicos oficiales el magistrado haya de quedar vinculado a su contenido cuando en autos obran otros informes... que señalan un coeficiente intelectual a la hija del recurrido del 40 por 100, informe aceptado por el juzgador de instancia, con base en el conocimiento de las circunstancias que le depara el principio de la inmediatez...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de enero de 1972.)

Apreciación de prueba pericial.—«... pretende la revisión del único hecho probado de la sentencia de instancia, en el sentido de que se consigue como coeficiente intelectual del hijo menor del actor el de 0,55 en lugar del que se señala en el mismo, inferior al 0,50, basando su petición en el dictamen del Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica... y el de la Unidad Clínica Regional... motivo que ha de decaer, ya que ante el escaso margen que sobre el porcentaje del coeficiente intelectual determinante de subnormalidad reconocen los informes citados al hijo del actor, el juzgador de instancia, conocedor de la imposibilidad de precisar con rigor matemático dicho coeficiente, se ha inclinado por el informe emitido por el facultativo del Sanatorio Provincial de Miraflores, en virtud de la facultad que le reconoce el párrafo segundo del artículo 89 de la ley Procesal laboral, y de acuerdo también con las reglas de la sana crítica.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1972.)

Principio de congruencia.—«... si como reiteradamente tiene declarado la doctrina jurisprudencial, la limitación impuesta al actor en el párrafo segundo del artículo 120 de la ley Procesal laboral, se extiende también a las entidades gestoras que no pueden en la vía contenciosa invocar causas distintas de las que sirvieron de fundamento a la resolución recaída en el expediente administrativo, con más razón debe alcanzar el juzgador que queda vinculado a pronunciarse sobre aquellos puntos litigiosos que le fueron sometidos por las partes y en la forma en que lo han sido; y si los recurrentes se limitaron a pedir el subsidio de desempleo y la recurrida se le denegó "por ser trabajadores de temporada y hallarse incurso en el artículo 16... ciertamente que la sentencia recurrida al fundamentar la desestimación de las demandas acumuladas en que los actores eran trabajadores fijos de obra sin haber obtenido la resolución de la autoridad laboral competente que autorizase el desempleo de aquéllos, incurrió en el defecto de incongruencia denunciado, lo que da lugar a su declaración de nulidad...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de abril de 1972.)

Revisión de hechos probados.—«... el intento revisorio de los hechos probados... pretende modificar el relato fáctico en el sentido de que "la hija del actor..., padece sordera total en oído izquierdo, con pérdida del 100 por 100 de su audición, y sordera acentuada en oído derecho con pérdida de más de 75 decibelios", conclusiones que extrae de los documentos obrantes a los folios 11 y 12 del procedimiento de instancia... teniendo en cuenta que los dichos documentos coinciden en facilitar el máximo de datos con relación al grado bilateral de sordera, que, en definitiva, se desplaza a precisar la pérdida de agudeza auditiva del oído derecho, pues el oído izquierdo es inhábil funcionalmente hablando... esta Sala, haciendo uso de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, fiscaliza la apreciación del magistrado de instancia y varía su criterio en el sentido interesado por el recurrente, toda vez que del examen comparativo de las pruebas periciales practicadas brotan razones científicas y lógicas que así lo aconsejan...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de febrero de 1972.)

Revisión de hechos probados.—«... este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia sólo puede prosperar a la vista de las pruebas documentales o periciales practicadas, como establece el número 2.º del artículo 152 de la ley de Procedimiento laboral, sin que baste para ello afirmar que lo declarado probado en la sentencia no tiene apoyo en la prueba practicada...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de abril de 1972.)

Revisión de hechos probados. Prueba documental.—«... conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, y como este Tribunal Central ha expresado también reiteradamente, el contenido de una sentencia no es medio de prueba adecuado para servir de base a la revisión de hechos probados...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de febrero de 1972.)

RECAUDACIÓN

Vía ejecutiva. «Vacatio legis».—«... habida cuenta que la ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé en su artículo 19 la creación de agentes ejecutivos propios, y en el 16 la creación de normas reglamentarias relativas al procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, no habiendo recibido el adecuado desarrollo y efectividad ninguno de los dos preceptos... para regular el desarrollo del trámite comprensivo de las incidencias en la dicha vía ejecutiva, resulta claro que por el momento concurre una *vacatio legis* que impide la aplicación de los artículos 126 a 132 de la ley de Procedimiento laboral en cuanto establecen un procedimiento de oposición a la ejecución, mediante presentación de demanda de tal naturaleza ante la Magistratura del Trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de febrero de 1972.)

(Extractos de los números 51 y 52 de *Jurisprudencia Social*, a cargo de FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ. Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Salamanca.)